CORPORINOQUIA

AUTO No.: 700.6.24 0277 **Fecha:** 23 OCT 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada y adicionada con Ley 2387 de 2024) y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, el día 24 de abril del 2024, se efectuó visita de control y seguimiento por parte de profesionales adscritos a Corporinoquia Territorial Arauca, realizada en el marco del proyecto *mejoramiento de la infraestructura educativa mediante la construcción y puesta en funcionamiento de una planta de agua potable – PTAP – para la Institución Educativa Ernesto Rincón Ducón en el Centro Poblado de Botalón otorgado al Municipio de Tame*, de la cual se originó el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0084 de fecha 20 de junio de 2024, en el cual fueron establecidos ciertos hallazgos y requerimientos y al mismo tiempo, la posible infracción a la normatividad ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con la visita de control y seguimiento al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el desarrollo del proyecto "*mejoramiento de la infraestructura educativa mediante la construcción y puesta en funcionamiento de una planta de agua potable – PTAP – para la Institución Educativa Ernesto Rincón Ducón en el Centro Poblado de Botalón otorgado al Municipio de Tame, Departamento de Arauca*", realizada por profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Arauca, fue emanado el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0084 de fecha 20 de junio de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de control y seguimiento de fecha 24 de abril de 2024 a las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP de la institución educativa Ernesto Rincón Ducón en el centro poblado el Botalón en el municipio de Tame, departamento de Arauca, se determina lo siguiente:

*Consecuentemente con lo anterior, se determinan a continuación los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: **B:** Beneficio ilícito, **á:** Factor de temporalidad, **i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, **A:** Circunstancias agravantes y atenuantes, **Ca:** Costos asociados, **Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor"), y de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 ("Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"), expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Sanciones"), se realiza la valoración ambiental por **RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO**, en donde se establecen los siguientes criterios:*

Valoración por riesgo sin agente de peligro por la captación ilegal de aguas subterráneas mediante una electrobomba con capacidad de 1 hp para el funcionamiento de la Planta de tratamiento de Agua Potable PTAP de la Institución Educativa Ernesto Rincón Ducón en el centro poblado El Botalón en el municipio de Tame en las coordenadas geográficas

6°38'0.00"N 71°34'51.94"O, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

$$Multa = B + [(\propto * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	*Beneficio ilícito*
α	*Factor de temporalidad*
i	*Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
A	*Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca	*Costos asociados*
Cs	*Capacidad socioeconómica del Infractor*

A continuación, se realizará la valoración de las conductas observadas en campo durante la visita técnica cuyos hechos son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental:

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta[1].

6.1. Beneficio ilícito

El beneficio Ilícito puede calcularse a partir de la estimación de las siguientes variables:

***Ingresos directos: (Y_1):** Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.*

***Costos evitados: (Y_2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.*

***Ahorros de retrasos: (Y_3):** En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.*

***Tabla 1.** Análisis del beneficio ilícito*

Actividades objeto de la infracción ambiental	***Análisis de variables del beneficio ilícito***
captación ilegal de aguas subterráneas mediante una electrobomba con capacidad de 1 hp para el funcionamiento de la Planta de tratamiento de Agua Potable PTAP de la institución educativa Ernesto Rincón Ducón en	***Costos evitados:** Corresponde a los costos que debe asumir el Municipio de Tame, identificado con Nit 800.102.801-3, por concepto de servicios*

[1] *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental*

Actividades objeto de la infracción ambiental	Análisis de variables del beneficio ilícito
el centro poblado El Botalón en el municipio de Tame en las coordenadas geográficas 6°38'0.00"N 71°34'51.94"O, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015	de evaluación del trámite de la concesión de aguas subterráneas.

Categoria Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (dia) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total (bxc)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales bxcxf	h.Subtotales (axe)+g
Cat 1	$ 3.224.000	$ 107.467	1	1,0	2	3,0	$ -	$ -	$ 322.400
Cat 1	$ 3.224.000	$ 107.467	1	1,0	2	3,0	$ -	$ -	$ 322.400
Cat 1	$ 3.224.000	$ 107.467			3	3,0	$ -	$ -	$ 322.400
Cat 1	$ 3.224.000	$ 107.467			2	2,0	$ -	$ -	$ 214.933
Grado 12	$ 4.298.461	$ 143.282			1	1,0	$ -	$ -	$ 143.282
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$ 1.325.415
(B) Gastos de viaje									$ 528.211
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ -
Costo total (A+B+C)									$ 1.853.627
Costo de administración (25%)									$ 463.407
VALOR TABLA ÚNICA									**$ 2.317.033**

3.2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)***:

Corporinoquia realiza control y seguimiento a las obligaciones y requerimientos. Por lo cual se realizó la visita técnica en la cual se pudo constatar que el municipio de Tame, estaba realizando la captación ilegal del recurso hídrico. Teniendo en cuenta lo anterior la capacidad de detención de la conducta por parte de Corporinoquia es ALTA.

3.3. Valoración de la Importancia de la Afectación (i):

De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración de la importancia de la afectación por "Evaluación del Riesgo sin agentes de peligro":

Identificación de las acciones impactantes: *Durante la visita de control y seguimiento se evidenció que el Municipio de Tame, identificado con Nit 800.102.801-3, está haciendo uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico para abastecer a la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP de la institución educativa Ernesto Rincón Ducon en el centro poblado el Botalón en el municipio de Tame, sin contar con la respectiva concesión de aguas*

subterráneas por parte de la Autoridad Ambiental, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Identificación de los bienes de protección afectados: *se identificaron los componentes y elementos afectados, producto de la infracción ambiental en la siguiente matriz:*

Tabla 2. *Matriz de identificación de las afectaciones*

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Agua Superficial y Subterránea

Fuente: *Corporinoquia, 2024*

Tabla 3. *Identificación de bienes de protección afectados.*

A. CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS	
A2. AGUA	Subterráneas

Fuente: *Corporinoquia, 2024*

Identificación de los impactos: *Al determinar las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio - acción, lo cual da como resultado la identificación de los impactos:*

Tabla 4. *Matriz de identificación de las afectaciones*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN
captación ilegal de aguas subterráneas mediante una electrobomba con capacidad de 1 hp para el funcionamiento de la Planta de tratamiento de Agua Potable PTAP de la institución educativa Ernesto Rincón Ducón en el centro poblado El Botalón en el municipio de Tame en las coordenadas geográficas 6°38'0.00"N 71°34'51.94"O, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015	**Agua:** alteración de la hidrología

Valoración de la importancia de la afectación: Se obtiene a partir de aplicar la metodología de valoración del grado de afectación ambiental, donde se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) atendiendo los criterios y valores presentados en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; por el cual se relaciona a continuación los resultados:

Tabla 5. *Identificación y ponderación de atributos*

Actividad que genera afectación	Bienes de protección	Atributos				
		IN	EX	PE	RV	MC
Captación ilegal de aguas subterráneas mediante una electrobomba con capacidad de 1 hp para el funcionamiento de la Planta de tratamiento de Agua Potable PTAP de la institución educativa Ernesto Rincón Ducón en el	**Agua:** alteración de la hidrología	12	1	1	1	1

centro poblado El Botalón en el municipio de Tame en las coordenadas geográficas 6°38'0.00"N 71°34'51.94"O, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015						

***IN:** Intensidad; **EX:** Extensión; **PE:** Persistencia; **RV:** Reversibilidad; **MC:** Recuperabilidad.*

Fuente: Corporinoquia, 2024

Una vez cuantificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

La importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

***Tabla 6.** Calificación de la importancia de la afectación según lo establecido en la resolución 2086 de 2010.*

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Corporinoquia, 2024

3.4. Factor de temporalidad:

Corresponde al número de días de la duración del hecho ilícito. Para el presente caso, se determina durante los controles y seguimiento que se ha realizado al expediente No. 700.33.1.16-049 se ha evidenciado que el municipio de Tame está realizando la captación ilegal de aguas subterráneas para el funcionamiento de la Planta de tratamiento de Agua Potable PTAP de la institución educativa Ernesto Rincón Ducón en el centro poblado El Botalón, tal como se menciona en el concepto técnico 700.10.1.17-0428 de fecha 04 de agosto del 2017. Por lo cual se presenta una ocurrencia mayor a 365 días arrojando para ello un factor de temporalidad de 4.

3.5. Circunstancias Agravantes y atenuantes (A):

***Registro único de Infractores Ambientales - RUIA:** De acuerdo a lo indicado en el Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental: "En todos los casos la Autoridad Ambiental deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"; por lo tanto, se procedió a realizar la consulta en el link: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext. Una vez consultado en la ventanilla integral de tramites ambientales, no se evidencia sanciones en contra del municipio de Tame, identificado con NIT N° 800.102.801-3*

- ***Agravantes:*** *Para el presente caso no se registran agravantes por parte del presunto infractor*

- ***Atenuantes:*** *En la presente etapa no se registran atenuantes por parte del presunto infractor.*

3.6. Costos Asociados (Ca):

Esta variable corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por lo anteriormente mencionado, en la evaluación del presente caso, no se han generado hasta el momento, costos asociados con ocasión de las infracciones analizadas.

3.7. Capacidad socioeconómica del infractor:

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. En este caso la metodológica para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental 2010 y conforme al artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 y Ley 590 de 2000, modificado por el artículo segundo de la Ley 905 de 2004, el Municipio de Tame, identificado con Nit 800.102.801-3., se clasifica en sexta categoría.

Departamento	ARAUCA
Nombre Municipio o Departamento	219481794 - TAME
Vigencia	2022
Categoría	Sexta
Limite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	9.246.913
	TOTAL ICLD	9.246.913
	TOTAL ICLD NETO*	9.246.913

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	4.122.757
2.1.02	gastos generales	1.021.980
2.1.03	transferencias corrientes	71.364
	Total Gastos Funcionamiento Neto	5.216.101

Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	56,41%
Limte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	23,59%

Finalmente se remite el presente concepto técnico al área de sancionatorio de la Dirección Territorial Arauca, ya que existen méritos para iniciar procesos administrativos de carácter ambiental en contra del Municipio de Tame, identificado con Nit 800.102.801-3, en razón a que se está haciendo uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico para abastecer a la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP de la Institución Educativa Ernesto Rincón Ducón en el centro poblado el Botalón en el municipio de Tame, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas por parte de la Autoridad Ambiental, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015. De igual manera es de indicar que durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento ambiental no se levantó medida preventiva para el cese de la actividad de captación de agua subterránea para abastecer la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP de la institución educativa Ernesto Rincón Ducón, teniendo en cuenta que la institución brinda educación alrededor de 300 niños, por lo cual el recurso hídrico es necesario para dar cumplimiento a lo establecido en la constitución política en su artículo 44.el cual indica textualmente "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"

Del concepto técnico resulta pertinente destacar que al momento en que fue practicada la visita técnica por parte de profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca, se logró evidenciar que se está haciendo uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico para abastecer a la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP de la Institución Educativa Ernesto Rincón Ducón en el centro poblado el Botalón del Municipio de Tame, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas por parte de la Autoridad Ambiental, diferente al que inicialmente fue otorgado para el proyecto de mejoramiento de la infraestructura educativa mediante la construcción y puesta en funcionamiento de una planta de agua potable –PTAP – de tal institución educativa; así mismo, de la visita de control y seguimiento ambiental no se levantó medida preventiva para el cese de la actividad de captación de agua subterránea que abastece la planta de tratamiento de agua potable, toda vez que es utilizada para beneficio de toda la comunidad educativa.

III. IDENTIFICACIÓN PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0084 de fecha 20 de junio de 2024, se determina como presunto infractor al Municipio de Tame, identificado con Nit 800.102.801-3, con domicilio en la calle 15 No. 14 - 20 Barrio el Centro - Alcaldía Municipal de Tame, Departamento de Arauca y representada legalmente por el señor Miguel Ángel Bastos Morales, en su calidad de Alcalde Municipal.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se destacan:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución Política Colombiana señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
(...)
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Del mismo modo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5 ibídem, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0084 de fecha 20 de junio de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca, el día 24 de abril de 2024 realizaron visita técnica a la Institución Educativa Ernesto Rincón Ducón ubicada en el centro poblado el Botalón en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca; con el fin de realizar control y seguimiento al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0084 de fecha 20 de junio de 2024 que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0023 y una vez probado el incumplimiento a la normatividad ambiental; este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Tame, identificado con Nit 800.102.801-3 con domicilio en la calle 15 No. 14 - 20 Barrio el Centro - Alcaldía Municipal de Tame, Departamento de Arauca y representada legalmente por el señor Miguel Ángel Bastos Morales; por incurrir en una evidente infracción ambiental, causando impacto a los componentes de agua superficial y subterránea; lo cual contraria lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, referentes a la concesión o permiso otorgado por

Autoridad Ambiental competente, con el que debe contar toda persona natural o jurídica, pública o privada para el uso de las aguas públicas y su aprovechamiento.

Adicionalmente, el Municipio de Tame, identificado con Nit.: 800.102.801-3, debe allegar a esta Autoridad Ambiental, la información documental que considere necesaria para sustentar el cumplimiento de los requerimientos y las obligaciones impuestos tanto en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0084 de fecha 20 de junio de 2024 como en la Resolución No. 700.41.16-0088 de fecha 02 de diciembre de 2016, expedidos por la Dirección Territorial Arauca Corporinoquia, en el presente caso.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TAME**, identificado con Nit 800.102.801-3, con domicilio en la calle 15 No. 14 - 20 Barrio el Centro - Alcaldía Municipal de Tame, Departamento de Arauca y representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL BASTOS MORALES**, en su calidad de Alcalde del Municipio, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0084 de fecha 20 de junio de 2024, hace parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición de la parte investigada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al Alcalde **MIGUEL ÁNGEL BASTOS MORALES**, o quien haga sus veces, en la calle 15 No. 14 - 20 Barrio el Centro - Alcaldía Municipal de Tame, Departamento de Arauca, número de teléfono (607) 888 63 94; o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para

CORPORINOQUIA

AUTO No.: 700.6.24 0277 **Fecha:** 23 OCT 2024

efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Jeffrey Santana
C.P.S. 120.12.13.24-457

Revisó: Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado.